

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00

*Ejecutivo a continuación*

*Demandante: BLANCA OLIVA MARTÍNEZ Y OTROS*

*Demandado: CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y OTROS*

*Requerimiento previo a resolver*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0371**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2016-00086-00, seguido por **BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO y OTROS**, contra **LUIS ALFONSO ORTIZ y OTROS**, para decidir sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el numeral 138 del expediente digital.

Se tiene que, mediante correo electrónico del primero (01) de junio de los corrientes, el Dr. Tibaquirá García, solicita se secuestre el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO AVENIDA**, propiedad de la demandada **CATALINA TORCOROMA ARÉVALO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.316.073, para lo cual aporta el correspondiente certificado de matrícula mercantil. Sería del caso ordenar dicha actuación y comisionar a la autoridad competente, si no fuera porque, como es de conocimiento de la parte demandante, así como también se refleja en dicho certificado, que la demandada se encuentra cumpliendo un acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades -Regional Bucaramanga.

Por lo que previo a decidir sobre la anterior solicitud, se **REQUIERE** a la Superintendencia de Sociedades - Regional Bucaramanga, para que informe el estado del cumplimiento del acuerdo de reorganización confirmado mediante auto No. 660-000310 del 12 de octubre del 2011, con un término de vigencia de 15 años y modificado mediante acta No. 640-000014 del 26 de enero del 2018, siendo deudora la señora **CATALINA DE LA TORCOTOMA AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.316.073. **Incluyendo si, al interior de dicho proceso se ha hecho saber por parte de los acreedores de algún incumplimiento en los pagos pactados y las actuaciones adelantadas al respecto.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e5d3895b9693238fff150e1c9049c8474aed6eab403c775b1e31c6f59f452**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00*

*Liquidatario*

*Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ*

*Demandados: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No.0366**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso liquidatario a efecto de proseguir con el trámite procesal correspondiente, una vez que el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia, H. Magistrada Ponente, Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, en providencia calendada el 18 de abril del año que avanza, resolvió confirmar la providencia recurrida en Suplica de fecha 8 de noviembre de 2022, proferida por el H Magistrado sustanciador, Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez.

Recuérdese, previamente que, en este proceso liquidatario en la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 7 de marzo de 2022, este despacho resolvió las objeciones presentadas respecto a la relación de bienes presentadas, disponiendo en consecuencia, como quedaban inventariados y evaluados los bienes de la sociedad comercial de hecho de María Ludy Pérez Sánchez y Obed Alvernia Rodríguez. Mandato judicial con el cual las partes no estuvieron de acuerdo, razón por la cual lo impugnaron.

Llegado a la superioridad, en providencia del 29 de junio de 2022, con ponencia del Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, se declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por los extremos de la litis; decisión que adquirió la firmeza, siendo devuelta a este Juzgado. Lo cual efectivamente ocurrió, y seguidamente el apoderado judicial del demandado interpuso contra el mencionado auto <29 de junio de 2022> recursos de queja en subsidio del recurso de reposición.

Atendiendo la interposición de dichos recursos, este Despacho con auto del 2 de agosto de 2022, luego del análisis de la procedencia de los mismos, estimó que en el asunto procedía era el recurso de súplica, y como adolecía de

competencia funcional para resolver sobre el mismo, se ordenó devolver las diligencia a su superior <Tribunal Superior de Cucuta, Sala Civil – Familia, Despacho del Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez> H. Magistrado que a través del proveído del 26 de agosto de 2022, reseñó que la parte inconforme pasa por alto el principio de la preclusión, sosteniendo que, la réplica es extemporánea, pues la opugnación se hizo después de que la competencia funcional de esa colegiatura se hubiese agotado.

Vuelto nuevamente a este Despacho el trámite liquidatorio en razón a la extemporaneidad indicada por el H. Magistrado sustanciador, nuevamente la parte demandada, impetra otra solicitud, esta vez solicitando la nulidad de lo actuado en segunda instancia, como quiera que las providencias del 29 de junio y 26 de agosto de 2022, no fueron notificadas en debida forma ya que están contrarias a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se consideró ordenar la remisión nuevamente del expediente para que fuera la precitada Magistratura quien resolviera el asunto, habida cuenta su competencia funcional.

En auto del 8 de noviembre de 2022, la superioridad declaró improcedente la solicitud de nulidad elevada, haciendo énfasis en que, aunque con la pretendida nulidad procesal se cuestionen actuaciones ocurridas en segunda instancia no pueden ser resueltas por esa autoridad judicial, pues cuando el juzgador de segundo nivel agota inmediatamente su competencia funcional, le es inviable a partir de ese momento conocer otro tipo de actuación judicial para cualquier efecto posible. Inconforme con la decisión, la parte pasiva interpuso recurso de apelación por ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia.

Nuevamente el Magistrado sustanciador se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto, indicando a través de auto del 21 de febrero de 2023, que “la providencia censurada es de aquellas susceptibles de apelación y por ende pasible de súplica, este medio de impugnación es el correcto para opugnar la decisión censurada”.

Sobre el recurso de súplica, señala la providencia del 18 de abril de 2023, que el proveído objeto de réplica cuplé con las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso, para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia, que niega el trámite de una nulidad.

Paralelamente, en el auto se hace alusión a lo estatuido en el artículo 328 del C.G.P. relacionado con la **competencia del superior**, destacando que, en la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. Adicionalmente destaca que, en el

trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación.  
Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Concluye la providencia que, a través del auto del 8 de noviembre de 2022, que es frente al cual el demandado depreca la suplica, que el Magistrado sustanciador, atendiendo la competencia en segunda instancia dejó claro que la corporación no está facultada para dirimir las nulidades invocadas, pues desde que emitió el auto del 29 de junio de 2022 perdió competencia.

Hecho pues el recuento sobre el trámite de los recursos y nulidades presentadas por la parte demandada, se puede concluir sin mayor hesitación que lo dispuesto por este Despacho Judicial en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos del 7 de marzo de 2022, en la cual se resolvió acerca de las objeciones presentadas por las partes en litigio de frente a la relación de bienes presentada, y determinó como quedaban inventariados y valuados los bienes de la extinta sociedad comercial de hecho de **MARIA LUDY PEREZ SANCHEZ y OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, está en firme, circunstancia que implica la continuidad del proceso en la etapa subsiguiente, conforme lo establece los numerales 5 y 6 del artículo 530 del Código General del Proceso (Reglas de la Liquidación de sociedades CAPITULO V, TITULO III DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES) que a la letra dice:

“(…)”

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar; el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

“(…)”

Ahora, es de tener en cuenta que en la audiencia de inventario de activos y pasivos llevada a cabo el 7 de marzo de 2022, se ordenó entre otras, **MANTENER** la partida 3 del activo social presentado por el liquidador y que hace referencia a un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-21958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, debiendo el demandado Obed Alvernia reembolsar por equivalencia el total del avalúo comercial señalado por el liquidador en la suma de \$50.000.000, por no encontrarse el bien en cabeza de estos, para efecto de ser distribuido en los socios.

**MOFIFICAR** la partida 4 para señalar que se mantiene como bien inmueble social el establecimiento de comercio COLCHONERIA OTTO con matrícula mercantil 15872 del 4 de mayo de 2018 avaluado en la suma de \$50.000.000, por

no encontrarse el bien en cabeza de estos, para efecto de ser distribuida en los socios.

En consecuencia, se **REQUIERE** al liquidador Dr. **WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, para que proceda conforme lo establece el artículo 530 numeral 6 del C.G.P., concediéndosele un término de treinta (30) días .

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c01b33783e51e8229b6b2edf78d3f0dff01f914f7ec649f0146e5433f740b**

Documento generado en 07/06/2023 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2021-00090 00*

*Ejecutivo*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: KATALINDA TIENDA DE CALZADO SAS Y OTROS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0370**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder por parte del abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en su calidad de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e45419b1eacd2ea9f63ecd3063deee9a4aae037610ab3f74d64bd20a91dc8**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Declarativo 54 498 31 53 002 2022-00064*

*Ejecutivo a continuación Rad. 54 498 31 53 002 2023-00124 00*

*Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS*

*Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0372**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, en virtud de la sentencia de responsabilidad civil extracontractual, mediante la que se declaró al demandado en mención civilmente responsable de los perjuicios morales de los demandantes **ALEXANDER LOPEZ MANZANO** en nombre propio y en representación de sus hijos **ALYLA LOPEZ SOTO** y **SOFIA LOPEZ CARRASCAL**, y **ELIDA ROSA MANZANO DE LOPEZ** y de la vida de relación a **ALEXANDER LOPEZ MANZANO**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2020 en la carrera 7, de la vía el Carretero, sector la gran señora, frente al número 22 – 210 de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander; demanda en la que solicita el pago de la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000.00)**, correspondiente a los siguientes ítems:

**POR DAÑO MORAL:**

ALEXANDER LOPEZ MANZANO:	\$12.000.000
ELIDA ROSA MANZANO DE LOPEZ:	\$12.000.000
ALYLA LOPEZ SOTO:	\$12.000.000
SOFIA LOPEZ CARRASCAL:	\$12.000.000

**POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

ALEXANDER LOPEZ MANZANO:	\$12.000.000
--------------------------	--------------

Atendiendo las pretensiones de la parte demandante, es preciso invocar en este asunto, el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

*(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)*

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia. En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, no se accederá a ella en la forma pedida por no ser procedente. Siendo procedente en este caso ordenar el pago de intereses civiles, por ser el asunto de índole civil y no comercial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR al señor **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, pague en el término de cinco (5) días al a favor de **ALEXANDER LOPEZ MANZANO** y a sus hijos **ALYLA LOPEZ SOTO** y **SOFIA LOPEZ CARRASCAL**, y a **ELIDA ROSA MANZANO DE LOPEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

**A.** DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) al señor **ALEXANDER LOPEZ MANZANO**, por daño moral.

**B.** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) al señor **ALEXANDER LOPEZ MANZANO**, por daño a la vida de relación.

**C.** DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) a la señora **ELIDA ROSA MANZANO DE LOPEZ** por daño moral.

**D.** DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) a la menor **ALYLA LOPEZ SOTO** por daño moral.

**E.** DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) a la menor **SOFIA LOPEZ CARRASCAL** por daño moral.

**F.** Más los intereses civiles desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, por tratarse de una obligación civil y no comercial

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en artículo 306 del C.G.P., por haberse presentado la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c5ad9b7d73558c5baafe709b73d867fd931ccbc30f5ba672de66373ebf5**

Documento generado en 07/06/2023 02:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00042 00*  
*Responsabilidad Civil Extracontractual*  
*Demandante: Wendy Johana Sánchez Cano y otros*  
*Demandados: Alianz Seguros S.A. y otros*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No.0365**

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, numeral 020 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse sobre la misma, indicando en un primer momento que, si bien se solicita inscripción como medida cautelar, no se indica de manera clara que es lo que se pretende inscribir.

La anterior apreciación, atendiendo a la taxatividad que recae sobre las medidas cautelares y, como consecuencia, del deber de las partes de hacer solicitudes claras, así como delimitadas a las exigencias de los artículos que las prevén.

Ahora bien, en una interpretación que pudiera hacer este despacho, se entiende que lo que solicita es la inscripción de la demanda, regulada por el literal b del artículo 590 y el artículo 591 del C.G.P. La misma consiste en la imposición de una leyenda sobre determinados **bienes** sujetos a registro, a través de comunicado a la autoridad competente de la existencia de la demanda, haciendo saber quiénes son las partes, el objeto del litigio, entre otros datos. Particularmente, esta medida no saca los **bienes** del comercio, pues tiene como objeto advertir sobre la existencia de un proceso contra el propietario de dichos **bienes**.

La apoderada de los demandantes solicitaría entonces la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas, con lo que advierte el despacho que dicha cautela no es procedente, al no ser ese registro mercantil un **bien**, sino un atributo de la personalidad de la nueva persona jurídica

que se crea con la constitución de una sociedad. De ello, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”<sup>1</sup>*

Criterio que da piso jurisprudencial a lo dicho por este despacho en líneas anteriores, que también es concordante con lo preceptuado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, en sede de tutela, dirimiendo un asunto en el que se examinó la procedencia de la medida cautelar en el mismo sentido petitionada, con lo que clarificó:

*«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2003.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00042 00

*Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: Wendy Johana Sánchez Cano y otros*

*Demandados: Alianz Seguros S.A. y otros*

*unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)<sup>2</sup>. Subrayas propias.*

Los anteriores conceptos que acompañan con lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única, que ha servido como sustento de otras judicaturas<sup>3</sup> para negar el decreto de este tipo de cautelas sobre las matrículas mercantiles.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la cautela solicitada frente a los registros mercantiles de las sociedades demandadas, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, STC12573-2014 Radicación N.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, en Auto de 04 de diciembre de 2017, siendo M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, dentro del radicado con numero interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01.

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2476edd8856bf9dd5c99cfe8263d841dc842f2f9ccfb9a49f5be57e59bb359a**

Documento generado en 07/06/2023 10:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00062 00*

*Ejecutivo Sumas de Dinero*

*Demandante: INVERSIONES TECNOMEDICAS DE COLOMBIA S.A.S*

*Demandado: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0367**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la información suministrada por las entidades financieras **CREDISERVIR y BANCOLOMBIA S.A.** vistas a los numerales 22 y 23 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd51c6c25c77b59648c1a3bdf7fd26447657623615ed4bdc5af11b0eb53396**

Documento generado en 07/06/2023 10:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 53 002 2023 00107 00*

*Ejecutivo Sumas de Dinero*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0368**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la información suministrada por las entidades financieras **BANCO W, BANCO SUDAMERIS y BANCOLOMBIA S.A.** vistas a los numerales 48, 49 y 50 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ddd7af28de55356ff8e4a30f9d2b50553640332f4f04d7c1bbb33a669b5aa**

Documento generado en 07/06/2023 10:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**